



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **LESION DE ENORME**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00097- 00**
Demandante **EVER ORTIZ ARAUJO**
Demandado **MAGALI BENILDA ARCIEGA DELGADO**

Neiva, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda propuesta por la señora **EVER ORTIZ ARAUJO**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MAGALI BENILDA ARCINIEGAS DELGADO**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En el caso analizado, la parte actora en el numeral 1 del acápite de pretensiones solicita tanto la nulidad como la rescisión por lesión enorme de la escritura pública de la escritura pública No. 894 del 29 de mayo del año 2008 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

Como corolario de lo expuesto, la parte actora debe precisar si la pretensión de nulidad es la pretensión principal y la solicitud de rescisión por lesión enorme es subsidiaria pues ambas solicitudes lucen excluyentes según las voces del numeral 2 del Art. 88 de la norma adjetiva.

2.-En virtud que la solicitud de nulidad de la precitada escritura pública No. 894 del 29 de mayo del año 2008 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva, es una pretensión de naturaleza constitutiva la parte actora debe indicar la causal de nulidad enlistada en el Código Civil que pretende aducir para tal fin.

3.-De igual modo, la parte actora debe aclarar porque pretende la rescisión de la partición contenida en la escritura pública No. 894 del 29 de mayo del año 2008 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Neiva, con fundamento en la no inclusión de bienes pertenecientes a la

sociedad conyugal en la partición allí realizada, aun cuando el remedio procesal para dicha anomalía es la respectiva solicitud de partición adicional según las voces del parágrafo 2 del Art. 523 C.G.P.

4.- Igualmente, la parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia de que trata el Art 35 de la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 4 del Art. 40 Ibidem, para tal efecto las normas en cita expresan que para iniciar el presente proceso de rescisión de partición se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocesal.

5.-Asi mismo, la parte actora no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección física de la demandada indicada en el escrito de demanda según las voces del numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

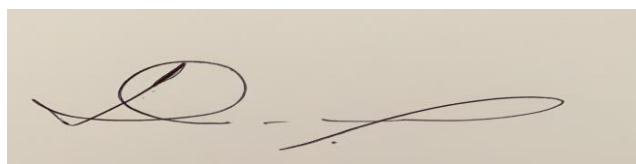
6.- Además la parte actora debe indicar el actual domicilio de la señora MAGALI BENILDA ARCINIEGA DELGADO, según lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 28 Ibídem.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. PABLO ANDRES ESCOBAR FAJARDO, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

